AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120190013600

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras **Solicitantes**: LUZ STELLA ALVAREZ AVILA. **Opositor:** No reconocido. **Predio:** "**K 2 2 -09"**, identificado con cédula catastral No. 18860030000000012001000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-120355, en el centro poblado de la inspección de PLAYA RICA del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 0 Ha + 0145 M2.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **20 de febrero de 2023**[1], este despacho resolvió ***1)*** requerir por ultima vez al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de octubre de 2022, esto es, aporte el avalúo comercial solicitado, ***2)*** requerir por última vez al **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.4 y tercero del auto del 14 de octubre de 2022, esto es, efectuara inspección ocular e informara la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso y ***3)*** conminar a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que, en el marco de sus competencias y en aplicación directa del artículo 26 de la ley 1448 de 2011, preste colaboración armónica con las entidades requeridas, recordándole que el entorpecimiento de la labor judicial es sancionable disciplinariamente según lo dispuesto en el artículo 76 ibídem.

Que mediante memorial del 2 de marzo de 2023[2], la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** da respuesta a lo requerido por este despacho, allegando "***INFORME TÉCNICO DE INSPECCION A PREDIO***" en el que se concluye que el predio se encuentra abandonado y que pertenece a la zona rural del municipio de Valparaíso - Caquetá.

Por su parte, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** - **IGAC**, en memorial del 7 de marzo de 2023[3], informa sobre lo requerido a dicha entidad, lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *1. Se logró constatar que la ubicación del predio corresponde con la definición de los ITG, ITP generados por la URT, lo cual se ajusta a lo georreferenciado en campo, ya que dicha entidad es quien realiza la verificación en campo recorriendo los linderos paso a paso del predio con el equipo de georreferenciación adecuado, así mismo, se verificaron las coordenadas geográficas en campo, y se logró determinar que NO existe traslape.*
>
> *2. No existe ningún traslape físico ni jurídico del predio, el traslape identificado en la base catastral, hace referencia a un traslape en la cartografía, lo cual se debe a que en el momento en el que se realizó la formación no se contaba con los implementos tecnológicos que garantizaran la localización exacta del predio, por lo tanto, se debe a un desfase que NO tiene incidencia en la ocupación plena física ni jurídica del predio.*
>
> *Con relación a la práctica de la prueba pericial, me permito informar que se realizó la respectiva visita, y solicitamos sean ampliados los términos, teniendo en cuenta, que de acuerdo al manual de procedimientos institucional (anexo copia), me permito poner en conocimiento los pasos para realizar el respectivo avalúo solicitado:*

[1] Consecutivo 118 del Portal de Tierras.
[2] Consecutivo 122 del Portal de Tierras
[3] Consecutivo 123 del Portal de Tierras.

Una vez llega la solicitud del avaluó se debe verificar el material documental que sirve de insumo para la realización mismo y para tal fin se debe acudir a:

- *Recepcionada la petición en la dirección Territorial se ordena la práctica del avalúo al profesional avaluador asignado para los procesos de avalúos de restitución de tierras contratado para tal fin, el proceso dura entre 1 a 2 días.*

- *El profesional de avalúos recibe la documentación y debe realizar los siguientes pasos:*

1. Constatar que la documentación aportada por El Juzgado que emite la orden, allegue los autos de sustanciación o interlocutorio y de ser posible que facilite números de contacto de quienes conozcan el predio para que sea más fácil el acceso a este, de no ser así, se solicita la información que en tiempos esto puede tardar de 10 a 15 días.

2. A La Unidad de Restitución de Tierras URT, se oficia con el fin de que allegue los Informes técnicos predial, informe técnico de georreferenciación, la respuesta por parte de la entidad tardar de 10 a 15 días.

3. La Oficina de Registro de Instrumentos públicos ORIP se oficia para que nos envíen la información sobre la tradición del inmueble y las posibles limitaciones al dominio que jurídicamente tenga, así mismo, esto puede tardar de 10 a 20 días en que la ORIP envíe la documentación.

4. A la Alcaldía del municipio donde se ubique el predio, se oficia para que nos envíe el CERTIFICADO DEL USO DEL SUELO. La respuesta puede tardar de 10 a 30 días.

5. Internamente se requiere oficiar a la subdirección de avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en su sede central, para aporten a la territorial: los antecedentes de avalúo en la zona de ubicación del predio a avaluar esto puede tomar de 10 a 15 días y en la sede territorial se requiere revisar la información cartográfica, planchas, zonas homogéneas físicas, zonas homogéneas geoeconómicas, usos del suelo, valor potencial, etc.

(…)

Ya revisado, corregido y aprobado se pasa al centro de envíos y desde allí es enviado al juzgado que solicitó el avalúo, lo que puede tomar de 2 a 5 días, ***por lo que en conclusión desde su etapa inicial hasta la entrega puede tomar como mínimo de 30 a 45 días hábiles****.*

(…)" Resaltado fuera de texto original.

Sobre la solicitud de ampliación del término concedido para dar respuesta al requerimiento elevado en auto del 14 de octubre de 2022, es importante recordarle a dicha agencia, que la orden se emitió hace más de 4 meses, y en el cronograma relacionado se establece un término tentativo de 30 a 45 días hábiles, lo que traduce en un promedio de 2 meses calendarios, concluyéndose, que el plazo transcurrido a la fecha fue más que suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, situación que impide ampliar el termino inicialmente concedido.

Asi las cosas, se le requerirá para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado por este despacho, so pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

Finalmente, en consecutivo No. 124 del Portal de Tierras, se observa memorial del 13 de febrero de 2023, presentado por la doctora **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** - **IGAC** para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 14 de octubre de 2022. So pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, identificada con la CC No. 36.300.171 de Neiva - Huila y tarjeta profesional No. 138.435 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de la señora **LUZ STELLA ALVAREZ AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.768.211 expedida en Florencia - Caquetá**,** designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00027 del 9 de febrero de 2023.

TERCERO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ